

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez, que se allega el Exhorto No. 009 del 07 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas sin diligenciar.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-02
Riosucio, Caldas, seis (06) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

El anterior exhorto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas sin diligenciar dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso de simulación por **Gloria Barco Chaurra** en contra **Francisco Edgar Quintero**, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62383d3713080109ed53cf8c37ad3f761fa5c54b0e2750743bac86921abe1c79**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad, contra de Tienda D1 *Koba Colombia S.A.S* ubicado en la calle 33 7-35/37 y 45 de Supia, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada *"MODIFICO el andén, el cual es vía pública, art 82 CN, al modificar el andén o acera, se modificó el andén y pido se restablezca el andén o acera a su estado anterior, tal como lo manda el e ot del municipio, con la modificación del andén, se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas"*(sic).

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de*

tiempo que determine el juez garantice el espacio publico art 82 CN y restablezca el anden o acera a su estado inicial, según eot, y se ordene que el anden tenga la continuidad que manda la ley, y el e o t de dicha ciudad

Se de aplicación art 1005, 2359 y 2360 Código Civil a mi favor

Se concedan costas y agencias en derecho a mi bien”

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Por auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supia (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de la página web de la rama judicial, siendo este un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El demandado guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma al canal digital Alejandro.garcia@kobagroup.com obrante en la cámara de comercio de tienda D1 Supia.

2.3.3. Mediante auto del 20 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo para audiencia el 09 de mayo de 2022, con la asistencia del Personero de Supía (Caldas), el alcalde del municipio, a la que no compareció el accionante, ni el accionado, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.3.4. Mediante auto del 09 de junio de 2022, se corrió traslado de la visita técnica, a lo cual las partes guardaron silencio.

2.3.5. Mediante auto del siguiente 21 de junio del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998 Derecho del que hizo uso el accionante.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Informes de visita técnica realizadas el 11 y 24 de mayo del año 2022 por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supia, Caldas.

II. CONSIDERACIONES:

a. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS:

Establece el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1203 del 2017 "**Licencia urbanística**. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificación, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en*

el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expidan el Gobierno Nacional”.

El artículo 82 de la Constitución Política consagra:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Por su lado, el artículo 24 de nuestra Carta Magna determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, *“tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”.* Además, el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, encarga a los concejos municipales de *“reglamentar los usos del suelo y, dentro de lo límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.*

Ahora bien, en sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional revisó la importancia atribuida al espacio público por estar íntimamente ligado con la calidad de vida de los ciudadanos. Dijo en aquella ocasión:

“El Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado social de derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

Los andenes son como franjas longitudinales de la vía urbana, destinadas exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. Tal noción es concordante con la contenida en la Ley 769 de 2002 que señala:

"artículo 2 Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta".

3.3. LIBRE LOCOMOCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a "(...) la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más

elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”, y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.

El alcance del derecho a la igualdad en el marco de un Estado Social de Derecho, “(...) trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad”. En este entendido, y con fundamento en una de las expresiones de la regla de justicia aristotélica según la cual hay que brindar igualdad de trato a los iguales y desigualdad de trato a los desiguales, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de igualdad no implica que no puedan establecerse diferencias en el trato, sin embargo, “sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad”.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus

proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de

nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, solicita el accionante Mario Restrepo se ordene a la Tienda D1 *Koba Colombia S.A.S* ubicado en la calle 33 7-35/37 y 45 de Supia, Caldas que *"solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez garantice el espacio publico art 82 CN y restablezca el anden o acera a su estado inicial, según eot, y se ordene que el anden tenga la continuidad que manda la ley, y el e o t de dicha ciudad (..)"*

De acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio de Manizales Caldas de la Tienda D1 Supia se indica como actividad principal, *"Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco"*, lo cual, claramente deja entrever que dicho establecimiento de comercio presta un servicio al público y por ende, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de todos los ciudadanos, así como respetar el espacio público.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472***

de 1998, tiene la carga de la prueba¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la entidad accionada vulnera los derechos colectivos, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

Se observa en el asunto objeto de análisis, que, la Secretaria de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supia, Caldas, a través del oficio No. 337-2022 del 24 de mayo de 2022, indica que el andén es espacio público y no obra soporte de algún trámite que autorice dicha modificación del andén, así mismo, desconoce las razones por cuales se realizaron las modificaciones.

Ciertamente, el andén está destinado exclusivamente a la circulación de peatones, y constituye parte del espacio público cuya responsabilidad y vigilancia reposa en los entes gubernamentales, por ende, los alcaldes municipales y distritales son los encargados de la administración, mantenimiento y aprovechamiento de este espacio público, tal como lo dispone el artículo 7 de la ley 9 de 1989, por lo que, es a esta entidad a la que le compete adoptar las medidas necesarias para determinar efectivamente quien hizo la presunta modificación del andén objeto de queja en esta acción popular.

Pues mal haría esta judicatura en endilgar la responsabilidad de la modificación del andén al establecimiento Tienda D1, cuando en el plenario no obra prueba de que esta fuera la que llevó a cabo dicha modificación, y el Municipio de Supia, entidad encargada de velar, defender y mantener el espacio público no conoce quien adelantó la presunta modificación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

De suerte que no obra prueba que la entidad accionada, se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, pues como se ha venido indicando, el actor popular no logró demostrar que efectivamente el representante legal de Tiendas D1 de Supia, fuera quien adelantará la presunta modificación del andén, se itera, el Municipio no cuenta con dicha información y es esta la entidad encargada de su mantenimiento.

En ese orden, si debe hacerse un llamado de atención al enterado Municipio de Supia, Caldas, a fin de que adelante todas las gestiones necesarias tendientes a administrar, defender, desarrollar, mantener el espacio público en condiciones adecuadas para la circulación de personas en condición de discapacidad; y en este orden, verificar efectivamente quien adelantó modificaciones a los andenes de dicha municipalidad, porque esta célula judicial carece de competencia para tramitar y ordenar al Municipio las reparaciones necesarias, en sede de acción popular toda vez que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, este despacho se abstiene de dar aplicación a la sanción solicitada por el actor popular, pues no habrá condena a la entidad accionada.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo**

contra **Tienda D1 Koba Colombia S.A.S** ubicado en la calle 33 7-35/37 y 45 de Supia, Caldas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Advertir al enterado Municipio de Supia, Caldas, que debe adelantar todas las gestiones necesarias tendientes a administrar, defender, desarrollar, mantener el espacio público; y en este orden, verificar efectivamente quien adelanta modificaciones a los andenes de dicha municipalidad.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58893c815fd441a663247bcbd871242e0b63f833f2dfaf7a1d83305b8cd9063f**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció el término para impugnar el fallo que se notificó electrónicamente y en tiempo oportuno el actor popular lo hizo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00048-00
Riosucio Caldas, seis (06) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 09 de junio del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo.**, contra **Team Apa Motor`s sede Supía, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e1b8a10f1409c6a97686faba9061d29d64b7478269548400554c7d2cd517397

Documento generado en 06/07/2022 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00
Riosucio Caldas, seis (06) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente auto se entra a resolver el incidente de desacato adelantado de oficio y a continuación de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra Funerales La Aurora Alto Occidente S.A.S de Riosucio (Caldas), por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído del 14 de junio de 2022 se abrió de oficio el incidente de desacato antes referido.
2. Allegada temporalmente prueba documental – *PERMISO No. 83*- remitido por la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Riosucio, Caldas.
3. El termino de traslado del incidente de desacato feneció en silencio.
4. Agotado el periodo probatorio, pasa el despacho a resolver lo pertinente, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de acción popular e indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

De conformidad con esta norma, quien incumpla una orden proferida por el Juez constitucional, puede verse afectado por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde a esta juzgadora adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo, para lo cual mantiene su competencia hasta que estén completamente restablecidos los derechos colectivos amparados, tal y como lo establece la norma en precedencia.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones populares:

"...Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela pueden valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles

informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. ¹

De lo consignado en la jurisprudencia en cita, se deduce que el ejercicio de la potestad punitiva que conlleva la aplicación de las sanciones previstas en los casos de desacato a los fallos de acciones populares, exige la comprobación de la responsabilidad subjetiva de la persona a quien se imputa el incumplimiento de la orden del juez constitucional. Por lo tanto, esas sanciones no se pueden imponer acudiendo a simples criterios objetivos que se encuentran proscritos por la ley penal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 599 de 2000 y por la ley disciplinaria, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se les atribuye el desacato, pues en materia penal solo se puede sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico-penal, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en la audiencia de verificación para el cumplimiento de la sentencia llevada a cabo el día 06 de junio de este año, esta funcionaria le ordenó a la entidad accionada prestar caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia y, además, abrir de oficio el incidente de desacato.

En cumplimiento de lo decidido en la referida audiencia, con providencia del siguiente 14 de junio se abrió formalmente el incidente de desacato en contra de Funeraria La Aurora Alto Occidente S.A.S, corriéndole traslado a su representante legal por

¹ Corte Constitucional. Sent. T-254 de 2014

el término de tres (3) días, a fin de que lo contestara, solicitara y aportara las pruebas pertinentes.

Temporalmente, la entidad incidentada únicamente aportó el permiso No. 83 otorgado por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Riosucio, Caldas, por medio del cual se autoriza la utilización del espacio público una rampa móvil para el acceso a personas en situación de discapacidad, cada que se requiere de acuerdo a sus funcionarios.

Así las cosas, se puede concluir que si bien la Aurora Alto Occidente S.A.S sobrepasó un poco el término concedido en la sentencia, finalmente cumplió, implementando una rampa móvil, que, si bien al principio no cumplía con las medidas requeridas, lo cierto es, que posteriormente fue modificada y sumado a ello, aporta permiso otorgado por el Municipio de Riosucio, Caldas.

Por lo tanto, de la simple tardanza en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho constitucional, no se puede inferir una actitud deliberada de la Funeraria La Aurora Alto Occidente S.A.S, encaminada a sustraerse al cumplimiento de la sentencia dictada por este juzgado, sin que con ello podamos hablar ligeramente que existe de parte de representante legal responsabilidad subjetiva, que deba ser castigada coercitivamente.

Al respecto, debe recordarse que uno de los más importantes principios de los que han sido consagrados en la codificación penal vigente, es aquel que consagra la prescripción de la responsabilidad objetiva, que se encuentra recogido en el artículo 12 del C .P. así: ***Culpabilidad.*** "Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva". Esto significa que, para poder imponer una pena, el Estado debe demostrar que la persona es culpable, lo que significa que debe demostrarse el conocimiento del sancionado, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción

sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos del artículo 41 de la Ley 742 de 1998.

En este orden de ideas, se considera que en el caso bajo estudio no resulta procedente la imposición de sanción por desacato al representante legal de Funeraria La Aurora Alto Occidente S.A.S, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, por lo cual no puede en este caso particular deducir tal responsabilidad, pues como se expuso anteriormente la sanción procede en los casos en que se presenta una negligencia comprobada de la persona que debía hacer cumplir el fallo en acción popular.

Aunado a lo anterior, debe indicarse, además, que la parte accionante no aportó ni solicitó la práctica de ninguna prueba en este trámite incidental, tendiente a demostrar el incumplimiento de la sentencia o desvirtuar de alguna manera los medios de prueba allegados, lo que es un indicativo adicional que permite inferir que la sede de Funeraria La Aurora Alto Occidente S.A.S de Riosucio finalmente se ajustó a las órdenes impartidas en el fallo en cuestión.

Por lo hasta aquí discurrido, se concluye que la entidad incidentada cumplió la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2022, siendo por tanto el objeto de esta figura procesal el cabal cumplimiento del mismo y no la imposición de sanciones, pues cuando la parte incidentada acata el ordenamiento del Juez constitucional, no existen razones para imponer el correctivo.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional expuso... *“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de la forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente*

de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció...²

También, y como quiera que Funeraria La Aurora Alto Occidente S.A.S., constituyó un depósito judicial en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$5.000.000 se dispondrá su devolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por cumplida la sentencia emitida por este despacho el 16 de febrero de 2022, por la Funeraria **La Aurora Alto Occidente S.A.S de Riosucio (Caldas)**, representada legalmente por el doctor **Rubén Darío Ospina Isaza**, dentro de la presente acción popular adelantada en su contra por **Mario Restrepo**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **abstenerse de imponer** sanción por desacato al representante legal de Funeraria **La Aurora Alto Occidente S.A.S de Riosucio (Caldas)** doctor **Rubén Darío Ospina Isaza**, dentro del presente incidente, seguido de oficio a continuación de la acción popular promovida en su contra por el señor **Mario Restrepo**.

TERCERO: **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

CUARTO: **Devolver** el depósito judicial por valor de \$5.000.000 a la entidad accionada, Funeraria **La Aurora Alto Occidente S.A.S de Riosucio (Caldas)**, a la cuenta que previamente deberá ser informada al despacho, allegando la respectiva certificación bancaria.

² Sentencia T-421 de 2003.

QUINTO: Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb59dca2f677f659f97f1e3ce4d9ce64423adbb5048ce46f5600f3047a111e4**

Documento generado en 06/07/2022 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>